

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ.
Demandado: NORAMIS YULEICA QUINTANA RAMIREZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00338-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por el señor JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-La designación del Juez es errada, la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 Código General del Proceso.

-Las partes no se identifican plenamente en los generales de la demanda en lo que concierne al domicilio, residencia de las partes y el correo electrónico, así como el del apoderado judicial. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

-En el libelo de la demanda no se cita la parte que actúa legitimado de forma activa, para iniciar el proceso de cesación de efectos civiles. Art. 82-2 Código General del Proceso.

-En el libelo demandatorio no se indica la causal de cesación de efectos civiles en la cual se fundamenta la demanda. Art. 388 Código General del Personal.

-La demanda no se encuentra formulada de forma correcta, toda vez que se enuncia "*instauró demanda de DIVORCIO y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO*", mientras que en los hechos de la demanda se manifiesta que el vínculo matrimonial es de naturaleza católica.

-En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio conyugal de los consortes a efectos de establecer competencia. Art. 28 y 388 del Código General del Proceso.

- En las pretensiones de la demanda no se menciona lo relativo a las medidas adoptar referente a la patria potestad, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de la menor hija .Art. 389 del Código General del Proceso.

-No se aportó en los anexos, constancia de envío de la demanda por medio del correo electrónico a la parte accionada, el cual debe hacerse de forma simultánea con la presentación de la demanda, conforme lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.

-No se indica bajo la gravedad de juramento, de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones, como lo dispone el Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ apoderado judicial, en contra de la señora NORAMIS QUINTANA RAMIREZ por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora ANA CAROLINA MEJIA TURIZO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito